

AGREGADO V

LXVI REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ALIMENTOS SUBGRUPO DE TRABAJO N° 3 “REGLAMENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD”

ACTA N° 04/18

Asunción, 26 al 29 de noviembre de 2018

MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE EL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 91/93, 18/94, 38/98, 21/02 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el rotulado nutricional facilitará al consumidor conocer las propiedades nutricionales de los alimentos, contribuyendo al consumo adecuado de los mismos.

Que la información que se brinda con el rotulado nutricional complementará las estrategias y políticas de salud de los Estados Partes en beneficio de la salud del consumidor.

Que es conveniente definir claramente el rotulado nutricional que deberán llevar los alimentos envasados que se comercialicen en el MERCOSUR, con el objetivo de facilitar la libre circulación de los mismos, actuar en beneficio del consumidor y evitar obstáculos técnicos al comercio.

Que este Reglamento Técnico complementa la Resolución GMC N° 44/03.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

Brasil: Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)
Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento (MAPA)
Secretaría de Defesa Agropecuária (SDA)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 – El presente Reglamento se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 – Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/VII/2004.

LII GMC – Montevideo, 10/XII/03

Rojo, comentarios de la LXV Reunión, 4 al 8 de junio de 2018
Azul, comentarios de la LXVI Reunión, 27 al 30 de agosto de 2018

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE EL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS

1. **Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento Técnico se aplicará al rotulado nutricional de los alimentos envasados que se produzcan y comercialicen en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona, envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores.

El presente Reglamento Técnico se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR vigentes en materia de rotulación de alimentos envasados y/o en cualquier otro Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

Argentina: no tiene comentarios respecto a estos dos párrafos.

Brasil: solicitó que los aditivos y coadyuvantes estén incluidos en la exigencia de declarar información nutricional obligatoria. Especialmente los aditivos que contienen sodio, y son un aporte de este ingrediente. Incluso hay algunos que llegan al consumidor final, colorantes, edulcorantes, fermentos químicos, fermentos biológicos, etc.

Solicitó asimismo, que los alimentos para uso industrial estén incluidos en el alcance de este reglamento, de forma que la industria pueda hacer el cálculo a partir de la información, así como los alimentos destinados a los servicios de alimentación

. Para estos últimos dos casos, la información nutricional podría ser presentada en formas alternativas, como ser en documentación que acompañe el producto.

Uruguay solicitó alinear el uso del término consumidor con la 26/03 pudiéndose definir consumidor final en este reglamento, y sustituir consumidores por consumidor final. Sin embargo, considerando la propuesta de Brasil, debe analizarse ésta en conjunto con el término consumidor.

Paraguay no comparte la propuesta de incluir dentro del alcance los aditivos y coadyuvantes de tecnología. Coincidente con la normativa europea, y el aporte no relevante a la nutrición. Además manifestó que surgen inconvenientes técnicos respecto a las porciones de los aditivos que actualmente no están contempladas en el reglamento específico.

Argentina considera que debe mantenerse el alcance actual. Con relación a la propuesta de ampliación del alcance propuesto por Brasil, Argentina reitera que resultaría desmedida la exigencia para aditivos y coadyuvantes coincidiendo con los

argumentos señalados por Paraguay y no existiendo un marco regulatorio internacional que establezca dicha exigencia pudiendo traducirse en obstáculo al comercio. Con relación a lo manifestado por Uruguay con respecto a la definición de consumidor, Argentina reitera su posición referido a que la aplicación de este reglamento este destinado al consumidor final y en ese sentido acompaña lo manifestado por Uruguay, pudiendo incluirse una definición de consumidor final o estableciendo claramente en el alcance a quien aplica el reglamento.

Paraguay manifestó que podría acordar con la declaración de la información nutricional en alimentos destinados a fines industriales presentadas alternativamente en la etiqueta o en la documentación que acompaña al producto y continuará evaluando su aplicación a los alimentos destinados a los servicios de alimentación.

Uruguay expuso su posición de mantener el alcance actual.

El presente Reglamento Técnico no se aplicará a:

- 1- Bebidas alcohólicas
- 2- Aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología
- 3- Especias
- 4- Aguas minerales naturales, y a las demás aguas destinadas al consumo humano.
- 5- Vinagres
- 6- Sal (Cloruro de Sodio)
- 7- Café, yerba mate, té y otras hierbas, sin agregados de otros ingredientes
- 8- Alimentos preparados y envasados en restaurantes o comercios gastronómicos, listos para consumir.
- 9- Productos fraccionados en los puntos de venta al por menor que se comercialicen como premedidos .
- 10- Frutas, vegetales y carnes que se presenten en su estado natural, refrigerados o congelados.
- 11- Alimentos en envases cuya superficie visible para el rotulado sea menor o igual a 100 cm², esta excepción no se aplica a los alimentos para fines especiales o que presenten declaración de propiedades nutricionales.

Brasil informó que está analizando el rotulado nutricional de bebidas alcohólicas y propuso realizar las siguientes modificaciones al listado de excepciones: Retirar de la excepción el ítem 2, agregar en el ítem 3 hierbas culinarias, en el ítem 4 ampliarlo a todas las aguas envasadas, incluyendo el hielo envasado, excluir el ítem 6, ítem 8 y 9 cambiaría la redacción, en el 8 diría alimentos envasados que sean preparados o fraccionados en servicios de alimentación, y comercializados en el propio establecimiento, y el 9 diría alimentos envasados en los puntos de venta a pedido del consumidor. El ítem 10 está analizando si estos productos cuando se venden envasados correspondería la inclusión del rotulado nutricional. Estos productos aportan una cantidad de nutriente de relevancia. Item 11, se establecería alimentos con envases pequeños, y luego se definiría

envases pequeños, o asociarlo a como se defina este punto en la revisión de la Res. GMC N° 26/03.

Asimismo, habría que analizar si se debe hacer alguna exclusión, al incluirse los alimentos para uso industrial, por ejemplo, bolsas de frutas, res, etc.

Las demás delegaciones analizarán el planteo realizado por la delegación de Brasil.

Brasil propone incluir en el ámbito de aplicación un párrafo para esclarecer la aplicación a:

- productos que se rotulen en forma voluntaria, lo hagan siguiendo el presente reglamento (revisando el punto 5.3)
- productos que tienen un reglamento técnico de rotulación específico (revisando el punto 5.4)

Argentina continua analizando internamente el tema sin embargo con relación a lo propuesto por Brasil señaló que acuerda agregar hierbas culinarias, y la ampliación a las aguas envasadas incluyendo el hielo. Señaló asimismo, que considera que debe ser mantenida dentro de las excepciones a la sal como NaCl. Adicionalmente Argentina propuso la inclusión dentro de las excepciones el huevo fresco, dado que es un producto que se presenta en su estado natural; así como manifestó no tener inconveniente con las definiciones actuales de los ítems 8 y 9.

La delegación de Paraguay propone incluir la aclaración que consta en la Res 31/06: incluye sal adicionada de acuerdo a los programas de salud.

Respecto al punto 2, Paraguay considera que debe mantenerse dentro de las excepciones. Respecto a lo propuesto por Brasil señaló que acuerda agregar hierbas culinarias, y la ampliación a las aguas envasadas incluyendo el hielo.

Respecto al punto 7, Paraguay propone unificar con lo expresado en la Res. 31/06 para facilitar su lectura y comprensión.

Uruguay señaló que comparte la propuesta de Brasil respecto a agregar hierbas culinarias, y la ampliación a las aguas envasadas incluyendo el hielo en la lista de excepciones.

Paraguay expreso respecto al punto 5.3, que no comparte en permitir la inclusión de la información nutricional en forma voluntaria en los alimentos correspondientes a la excepción 7. Café, yerba mate, te y otras hierbas, sin agregados de otros ingredientes, cuando van ser consumidos como infusión; dado que esta información sería engañosa ya que la información que se brinda es la del alimento tal cual se comercializa y no de la infusión, por ejemplo en el caso específico de la yerba mate es consumido el extracto acuoso que arrastra solo una parte de los nutrientes del producto.

Argentina y Uruguay evaluarán la propuesta de Paraguay

2. Definiciones

A los fines de este Reglamento Técnico MERCOSUR se define como:

2.1. Rotulado nutricional: Es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento.

El rotulado nutricional comprende:

- a) la declaración del valor energético y de nutrientes;
- b) la declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria).

Propuesta de Brasil:

Rotulado nutricional: Es toda descripción padronizada de las propiedades nutricionales de un alimento que comprende:

El rotulado nutricional comprende

- La declaración del valor energético y de nutrientes
- La rotulación nutricional suplementaria (incluye el rotulado frontal)
- Alegaciones nutricionales (incluye INC)

La delegación de Brasil señaló que la definición de rotulado nutricional del Codex (CAC/GL 2 1985) no abarca las alegaciones nutricionales las son abordadas en la CAC/GL 1-1979.

Propone analizar si las alegaciones nutricionales deberían estar comprendidas en el rotulado nutricional.

2.2. Declaración de nutrientes: Es una relación o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.

La Delegación de Brasil: solicita incluir, antes del punto 2.3, una definición para rotulado nutricional suplementario, y/o rotulado nutricional frontal con la siguiente redacción:

Información nutricional suplementaria: información que puede ser presentada de diferentes formas para aumentar el entendimiento del consumidor sobre el valor nutricional del alimento y para ayudarlo en la interpretación de la declaración de nutrientes.

Rotulado nutricional frontal: información nutricional simplificada padronizada presentada en la cara principal del alimento.

2.3. Declaración de propiedades nutricionales (~~información nutricional complementaria~~): Es cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de vitaminas y minerales.

Propuesta de Brasil: Declaración de propiedades nutricionales (alegaciones nutricionales): Es cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de vitaminas y minerales.

Justificación: coherencia al CODEX.

2.4. Nutriente: Es cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que:

- a) proporciona energía; y/o
- b) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o
- c) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.

2.5. Carbohidratos o hidratos de carbono o glúcidos: Son todos los mono, di y polisacáridos, incluidos los polialcoholes presentes en el alimento, que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano.

2.5.1. Azúcares: Son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento, que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano. No se incluyen los polialcoholes.

La Delegación de Brasil realizó las siguientes propuestas:

- Incluir el punto 2.5.1 Definir el término como “Azúcares totales: Son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento, que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano con excepción de los polialcoholes.
- Incluir el punto 2.5.2 “Azúcares adicionados” y enviará una propuesta de definición basada en la OMS, Reino Unido, y FDA.

La Delegación de Argentina consideró que no es necesario incluir el término “totales” y que la forma en la que debe ser declarado queda claro en el punto 3.1.1

2.6. Fibra alimentaria: Es cualquier material comestible que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano.

Argentina propone la siguiente definición:

Son polisacáridos, oligosacáridos o derivados de los mismos, ya sean naturales o sintéticos incluyendo la lignina, que resisten la hidrólisis de las enzimas endógenas del ser humano y llegan intactos al colon donde algunos pueden ser parcialmente hidrolizados y fermentados por la flora colónica.

Brasil propone la siguiente definición:

Son polímeros de carbohidratos con tres o más unidades monoméricas que no son hidrolizadas por las enzimas endógenas del intestino delgado humano.

- 2.7. ~~Grasas e~~ **Grasas o lípidos:** Son sustancias de origen vegetal o animal, insolubles en agua, formadas de triglicéridos y pequeñas cantidades de no glicéridos, principalmente fosfolípidos.

2.7.1. **Grasas saturadas:** Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.

2.7.2. **Grasas monoinsaturadas:** Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos con un doble enlace con configuración cis, expresados como ácidos grasos libres.

2.7.3. **Grasas poliinsaturadas:** Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos con doble enlaces cis-cis separados por un grupo metileno, expresados como ácidos grasos libres.

Brasil propone retirar los ítems 2.7.2 y 2.7.3 dado que no son de declaración obligatoria o, en caso de mantenerse, incluir la definición de colesterol de la Res. GMC N°1/12.

Las delegaciones de Argentina y Uruguay consideran adecuado mantener ambas, y acuerdan agregar la definición de Colesterol.

2.7.4. **Grasas trans:** Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos insaturados con uno o más dobles enlaces en configuración trans, expresados como ácidos grasos libres.

La Delegación de Argentina propuso modificar la definición de grasas trans, excluyendo los que tienen configuración trans conjugados para alinearla a la definición del Codex Alimentarius.

Brasil: considera que si se prohíbe el contenido de grasas trans en los alimentos no sería necesario incluir la definición dado que no será necesaria su declaración. Actualmente se encuentra estudiando el valor.

Las delegaciones de Argentina, Brasil, y Uruguay acuerdan con la siguiente definición:

Todos los isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen doble enlace carbono-carbono no conjugados, interrumpido por al menos un grupo metileno en la configuración trans.

- 2.8. **Proteínas:** Son polímeros de aminoácidos o compuestos que contienen polímeros de aminoácidos.

- 2.9. Porción: Es la cantidad media del alimento que debería ser consumida por personas sanas, mayores de 36 meses de edad, en cada ocasión de consumo, con la finalidad de promover una alimentación saludable.

Brasil solicita dejarla en suspenso hasta que se defina la base de la declaración de la información nutricional, que aún está siendo analizado internamente.

La Delegación de Argentina considera que debe mantenerse la definición de porción, y propone la siguiente modificación:

Porción: Es la cantidad del alimento que se sugiere sea consumida por personas sanas, en cada ocasión de consumo, tomando para su cálculo como base una alimentación diaria de 2000 kcal o 8400 kJ de acuerdo a lo establecido en el reglamento técnico Mercosur específico.

- 2.10 Consumidores: Son las personas físicas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades alimentarias y nutricionales.

Argentina propone concuerda con definición actual de consumidor dada la vinculación que tiene con el alcance del presente Reglamento

Uruguay propone mantener la presente definición para “consumidor final” a los efectos de dejar coherente con la Res GMC 26/03. Pero analizara la necesidad de las definiciones de acuerdo a como se acuerde el ámbito de aplicación.

Brasil entiende que debería modificarse la definición de consumidor, colocando la definición que se encuentra en la 26/03.

- 2.11 Alimentos para fines especiales: Son los alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o trastornos del metabolismo y que se presentan como tales. Se incluyen los alimentos para lactantes y niños en la primera infancia.

La composición de tales alimentos deberá ser esencialmente diferente de la composición de los alimentos convencionales de naturaleza análoga, caso de que tales alimentos existan.

Brasil entiende que no es necesaria incluir esta definición en el presente reglamento dado que es un grupo de alimentos no armonizados en MERCOSUR.

Uruguay comparte la propuesta de Brasil.

3 Declaración de Valor Energético y Nutrientes

- 3.1. Será obligatorio declarar la siguiente información:

- 3.1.1 El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes:

- Carbohidratos

- Azucares totales
- Azucares adicionados (Prop. De Brasil)

Uruguay está evaluando la propuesta de Brasil de incluir ambos.

- Proteínas
- Grasas totales
- Grasas saturadas
- [Grasas trans]
Argentina y Uruguay proponen mantener.
Brasil esta evaluando este punto.
- Fibra alimentaria
- Sodio

La Delegación de Brasil propone la exclusión de Grasas Trans teniendo en cuenta que se encuentra trabajando en la regulación para restringir su uso, visto que su elevado riesgo para la salud, siendo de esta forma la declaración obligatoria obsoleta.

Solicita la inclusión de azucares adicionados por ser de relevancia para la salud pública y considerando la recomendación de la OMS y resaltando que los EEUU ha aprobado la declaración obligatoria de azucares adicionados.

Las delegaciones de Argentina y Uruguay sostuvieron la posición de mantener la declaración de grasas trans.

La Delegación de Paraguay coincide en la inclusión de la declaración de azucares totales no así la de azucares adicionadas. En relación a la declaración de ácidos grasos trans considera que la misma debe ser mantenida

3.1.2 La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exijan los Reglamentos Técnicos **específicos [MERCOSUR]**

Brasil propone no limitar únicamente a reglamentos del MERCOSUR teniendo en cuenta que la mayoría de los reglamentos técnicos no están armonizados en MERCOSUR. Propone evaluar este ítem junto con el ámbito de aplicación.

Argentina considera que debe mantenerse el término "MERCOSUR"

Uruguay comparte mantener el término MERCOSUR.

3.1.3. La cantidad de cualquier otro nutriente acerca del que se incluya declaración de propiedades nutricionales ~~[u otra declaración que haga referencia a nutrientes.]~~

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay acordaron retirar la frase entre corchetes.

Brasil solicita agregar:

3.1.3.b Declarar la cantidad de cualquier otro nutriente cuando se incluya una declaración sobre alegaciones relacionada a un nutriente o fortificación o enriquecimiento obligatorio y la adición voluntaria.

3.1.4. Cuando se incluya una declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria) con respecto al tipo y/o la cantidad de carbohidratos, se deberá indicar ~~[la cantidad de azúcares]~~ y el(los) carbohidrato(s) del(de los) que se hace una declaración de propiedades. Se podrá indicar también la cantidad de almidón y/u otro(s) carbohidrato(s), de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.4.5.

La Delegación de Argentina no tiene inconvenientes con este punto, no obstante, al ser el azúcar de declaración obligatoria, podría aceptar retirar la primera parte de la oración. La segunda parte del párrafo, al ser optativo, podría considerarse en el punto 3.2 referido a la declaración voluntaria:

Brasil de acuerdo con retirar la primera parte y analizar la segunda parte del punto 3.1.4 y 3.1.5 en conjunto con el 3.4.5 y 3.4.6

Uruguay considera que puede ser eliminada la primera parte del párrafo. La segunda parte debería pasarse a declaraciones optativas adecuando la redacción.

3.1.5 Cuando se incluya una declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria) con respecto al tipo y/o la cantidad de grasas y/o ácidos grasos y/o colesterol, se deberán indicar las cantidades de grasas saturadas, trans, monoinsaturadas, poliinsaturadas y colesterol, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.4.6.

La Delegación de Brasil solicita su exclusión resaltando los mismos fundamentos del punto anterior. El orden de declaración de nutrientes debe ser especificado en otro ítem. Sin embargo, lo evaluará para la próxima reunión, junto con el 3.4.6

La Delegación de Argentina considera que dado que este ítem establece un caso de declaración obligatoria debe mantenerse en este punto.

Las delegaciones lo evaluarán junto con el ítem 3.4.6.

La Delegación de Paraguay considera que no debe ser eliminado el punto, en su defecto debe ser retirado lo referido a monoinsaturadas.

3.2 Optativamente se podrán declarar:

3.2.1 Las vitaminas y los minerales que figuran en el Anexo A, siempre y cuando se encuentren presentes en cantidad igual o mayor que 5 % de la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) por porción indicada en el rótulo.

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay acordaron la necesidad de actualizar el Anexo A conforme a las actualizaciones del Codex.

La Delegación de Brasil mantuvo la solicitud de exclusión de los puntos 3.2.1 y 3.2.2, debiendo ser obligatorio únicamente la declaración de nutrientes de la lista obligatoria y los nutrientes objetos de alegación o fortificación a fin de simplificar el volumen de la información al consumidor. Asimismo, mencionó la inconsistencia de la declaración de cualquier nutriente que esté presente con tan solo 5% de la IDR teniendo en cuenta que el requisito para su declaración es del 15% para ser una INC..

La Delegación de Paraguay acuerda con la actualización del Anexo A, analizará internamente lo mencionado por Brasil y resaltó que la referencia del Codex permite la Declaración de vitaminas y minerales presentes en al menos 5% de la IDR.

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay mantienen el porcentaje de declaración en análisis interno.

3.2.2 Otros nutrientes.

En relación al punto la Delegación de Paraguay coincide con Brasil respecto a la exclusión, teniendo en cuenta que el mismo estaría especificado en el punto 3.1.3. y se encuentra condicionado a una declaración de propiedad nutricional u otra que haga referencia a nutriente.

Las Delegaciones de Argentina y Uruguay mantienen este punto en análisis interno y se vincula al 3.1.4 y 3.1.5.

Brasil mantiene la posición manifestada en la reunión anterior.

3.3 Cálculo del Valor Energético y Nutrientes

3.3.1 Cálculo del Valor Energético

La cantidad de energía a declarar se deberá calcular utilizando los siguientes factores de conversión:

- Carbohidratos (excepto polialcoholes) 4 kcal/g - 17kJ/g
- Proteínas 4 kcal/g - 17kJ/g
- Grasas 9 kcal/g - 37kJ/g
- Alcohol (Etanol) 7 kcal/g - 29kJ/g
- Ácidos orgánicos 3 kcal/g - 13kJ/g
- Polialcoholes 2,4 kcal/g - 10kJ/g
- Eritritol 0.2 kcal/g - 0.8kJ/g
- Polidextrosas 1 kcal/g - 4kJ/g

La Delegación de Argentina propuso la incorporación de eritritol con los valores establecidos en la Res. GMC N° 36/10.

Brasil propone incluir una de valores mencionando todos los polialcoholes y agregar las fibras alimentarias como menciona en la reunión pasada. Así mismo mantiene la solicitud de eliminar kJ dado que no es muy utilizada y no es conocida en la población en general, siendo el más usado kCal haciéndolo más simple al consumidor.

Factor de conversión para Fibra alimentaria: 2 kcal /g

Tabla propuesta por Brasil para polialcoholes:

Nutriente/Substância	Res. GMC	UE	FDA
Carboidratos (exceto polióis)	4 kcal/g	4 kcal/g	4,4 kcal/g
Proteína	4 kcal/g	4 kcal/g	4,4 kcal/g
Polióis	2,4 kcal/g	2,4 kcal/g	---
Gorduras	9 kcal/g	9 kcal/g	9 kcal/g
Fibra alimentar	--	2 kcal/g	---
Eritritol	0.2 kcal/g	0 kcal/g	0 kcal/g
Polidextrose	1 kcal/g	---	---
Álcool (Etanol)	7,07 kcal/g	7 kcal	7,07 kcal/g
Ácidos orgânicos	3 kcal/g	3 kcal	---
Álcool de açúcar:			
Isomalte	---	---	2,0 kcal/g
Lactitol	---	---	2,0 kcal/g
Maltitol	---	---	2,1 Kcal/g
Xilitol	---	---	2,4 kcal/g
Sorbitol	---	---	2,6 kcal/g
Manitol	---	---	1,6 kcal/g
Amidos hidrogenados hidrolisados	---	---	3,0 kcal/g

La Delegación de Paraguay en caso de eliminarse kJ debería definirse que es kcal.

Con relación a la unidad de medida kJ, la Delegación de Argentina informó que es la unidad reconocida en el Sistema Métrico Legal Argentino para expresar energía, y que la declaración del valor energético en ambas unidades está establecido en el Codex Alimentarius, así como en otras normativas nacionales tomadas como referencia tales como UE y AU/NZ.

Las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay analizarán las propuestas de Brasil.

Brasil propone analizar si es posible no establecer únicamente el sistema de cálculo por factores de conversión.

Uruguay considera que dejarlo abierto, si los resultados no son comparables, podría generar inconvenientes en la comparación de alimentos y en el control. Argentina considera que debe mantenerse el cálculo utilizando los factores de conversión y comparte lo señalado por Uruguay.

Las delegaciones analizarán internamente el planteo.

3.3.2. Cálculo de Proteínas

La cantidad de proteínas se deberá calcular utilizando la fórmula siguiente:

Proteína = contenido total de nitrógeno (Kjeldahl) x factor

Se utilizarán los siguientes factores:

- 5,75 proteínas vegetales;
- 6,38 proteínas lácteas;
- 6,25 proteínas cárnicas o mezclas de proteínas;
- 6,25 proteínas de soja y de maíz.

Se podrá usar un factor diferente cuando se indique en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico o en su ausencia el factor indicado en un método de análisis específico validado y reconocido internacionalmente.

3.3.3. Cálculo de carbohidratos

Se calculará como la diferencia entre 100 y la suma del contenido de proteínas, grasas, fibra alimentaria, humedad y cenizas.

La Delegación de Brasil solicitó la exclusión de los puntos 3.3.2 y 3.3.3 manifestando la preocupación sobre las metodologías analíticas para la determinación de proteínas y carbohidratos, indicando que la metodología empleada se encuentra obsoleta y que no se encuentran especificadas metodologías para los demás nutrientes. Asimismo, manifestó que limita las metodologías analíticas así como la determinación aumenta el costo para la fiscalización de rotulado nutricional.

La Delegación de Argentina reiteró lo manifestado en la pasada reunión, resaltando que el método Kjeldahl es el método actualmente aceptado y es el que debe ser utilizado con el objeto de dirimir divergencias de resultados. Ello no significa que para determinar el contenido de proteínas se utilicen métodos alternativos que han sido validados con el método de referencia. Por otra parte, en varios patrones de identidad y calidad se mencionan métodos de referencia con el objetivo señalado y Kjeldahl figura como uno de ellos para la determinación de proteínas.

Las delegaciones de Paraguay y Uruguay comparten el planteo de Argentina.

3.4 Presentación del rotulado nutricional

3.4.1 Ubicación y características de la información

- 3.4.1.1. La disposición, el realce y el orden de la información nutricional deberá seguir los modelos presentados en el Anexo B.

Argentina no tiene observaciones con relación a este punto, considera que deben mantenerse definido en el reglamento los modelos en los que debe presentarse la información nutricional e informo que se encuentra trabajando sobre los modelos con el fin de mejorar la legibilidad de la información nutricional.

Paraguay comparte lo expresado por Argentina, y propone la siguiente redacción: “La disposición, el realce, el orden, el tipo de letra y el formato de la información nutricional deberá seguir los modelos presentados en el Anexo B.”

- 3.4.1.2 La información nutricional deberá aparecer agrupada en un mismo lugar, estructurada en forma de cuadro (tabular), con las cifras y las unidades en columnas. Si el espacio no fuera suficiente, se utilizará la forma lineal conforme al modelo presentado en el Anexo B.

Paraguay propone la siguiente redacción: La información nutricional deberá aparecer agrupada en un mismo lugar, estructurada en forma de cuadro (tabular), con las cifras y las unidades en columnas, sobre un fondo blanco. Si el espacio no fuera suficiente a criterio de la autoridad competente, se utilizará la forma lineal conforme al modelo presentado en el Anexo B.

Uruguay analizara la propuesta de Paraguay, y considera necesario definir las condiciones para permitir el formato lineal.

Argentina compartió lo manifestado por Paraguay con relación al mal uso del etiquetado nutricional lineal, e informó que se encuentra analizando el tema internamente con el fin de establecer con mayor detalle la posibilidad de uso.

3.4.1.3 La declaración del valor energético y de los nutrientes se deberá hacer en forma numérica. No obstante, no se excluirá el uso de otras formas de presentación complementaria.

Argentina considera que no es clara la siguiente frase “No obstante, no se excluirá el uso de otras formas de presentación complementaria”, proponiendo su eliminación dado que no ha recibido solicitudes sobre este tema en los años que lleva la implementación de este reglamento.

3.4.1.4 La información correspondiente al rotulado nutricional deberá estar redactada en el idioma oficial del país de consumo (español o portugués), sin perjuicio de la existencia de textos en otros idiomas, se pondrá en un lugar visible, en caracteres legibles y deberá tener color contrastante con el fondo donde estuviera impresa.

Paraguay propone la siguiente redacción a los efectos que quede consistente con el párrafo propuesto anteriormente. La información correspondiente al rotulado nutricional deberá estar redactada en el idioma oficial del país de consumo (español o portugués), sin perjuicio de la existencia de textos en otros idiomas, se pondrá en un lugar visible, en caracteres legibles.

3.4.2. Las unidades que se deberán utilizar en la rotulación nutricional son:

- Valor Energético: kilocalorías (kcal) y kiloJoule (kJ)
- Proteínas: gramos (g)
- Carbohidratos: gramos (g)
- Grasas: gramos (g)
- Fibra Alimentaria: gramos (g)
- Sodio: miligramos (mg)
- Colesterol: miligramos (mg)
- Vitaminas: miligramos (mg) o microgramos (μg), según se exprese en la tabla de la IDR del Anexo A.
- Minerales: miligramos (mg) o microgramos (μg), según se exprese en la tabla de la IDR del Anexo A.
- Porción: gramos (g) o mililitros (ml) y en medidas caseras de acuerdo al Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

Argentina y Paraguay: manifestaron agregar azúcares (g)

3.4.3 Expresión de los valores

3.4.3.1. El Valor Energético y el porcentaje de valores diarios (%VD) deberán ser declarados en números enteros.

Los nutrientes serán declarados de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla y las cifras deberán ser expresadas en las unidades indicadas en el Anexo A :

Valores mayores o iguales a 100: se declararán en números enteros con tres cifras
Valores menores a 100 y mayores o iguales a 10: se declararán en números enteros con dos cifras
Valores menores a 10 y mayores o iguales a 1: se declarará con una cifra decimal
Valores menores a 1: se declarará para las vitaminas y minerales con dos cifras decimales y con una cifra decimal para el resto de los nutrientes

Argentina propuso “se declararan con números enteros” para los dos primeras líneas de la tabla.

3.4.3.2. En la información nutricional, se expresará “cero” o “0” o “no contiene” para el valor energético y/o nutrientes, cuando el alimento contenga cantidades menores o iguales a las establecidas como “no significativas” de acuerdo a la tabla siguiente:

Valor Energético / Nutrientes	Cantidades no significativas por porción (expresada en g o ml)
Valor energético	Menor o igual que 4 kcal o menor que 17 kJ
Carbohidratos	Menor o igual que 0,5 g
Proteínas	Menor o igual que 0,5 g
Grasas totales (*)	Menor o igual que 0,5 g
Grasas saturadas	Menor o igual que 0,2 g
Grasas trans	Menor o igual que 0,2 g
Fibra alimentaria	Menor o igual que 0,5 g
Sodio	Menor o igual que 5 mg

(*) Se declarará “cero” “0”, o “no contiene”, cuando la cantidad de grasas totales, grasas saturadas y grasas trans cumplan con la condición de cantidades no significativas y ningún otro tipo de grasa sea declarado en cantidades superiores a cero.

Argentina y Paraguay propusieron agregar una fila para azúcares, con límite 0,5 gramos.

Argentina propuso adecuar el valor no significativo para grasas no saturadas y trans a los límites establecidos en la RES 01/12, estableciendo 0,1 gramos, y para el caso de las grasas saturadas aplicando la excepción en las leches descremadas, fermentadas, y quesos descremados cuyo límite sería 0,2 gramos.

3.4.3.3. Alternativamente, se podrá utilizar una declaración nutricional simplificada. A tales efectos, la declaración del valor energético o contenido de nutrientes se sustituirá por la siguiente frase: “No aporta cantidades significativas de (valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s)”, la que se colocará dentro del espacio reservado para la rotulación nutricional.

Argentina no tiene observaciones en este ítem.

3.4.4. Reglas para la información nutricional

3.4.4.1. La información nutricional debe ser expresada por porción, incluyendo la medida casera correspondiente a la misma según lo establezca el Reglamento Técnico MERCOSUR específico y en

porcentaje de Valor Diario (%VD). Queda excluida la declaración de grasas trans en porcentaje de Valor Diario (%VD). Adicionalmente la información nutricional puede ser expresada por 100g o 100 ml.

3.4.4.2. Para calcular el porcentaje del Valor Diario (% VD) del valor energético y de cada nutriente que aporta la porción del alimento se utilizarán los Valores Diarios de Referencia de Nutrientes (VDR) y de Ingesta Diaria Recomendada (IDR) que constan en el Anexo A de esta Resolución. Se debe agregar como parte de la información nutricional la siguiente expresión “Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas” .

3.4.4.3. Las cantidades mencionadas deberán ser las correspondientes al alimento tal como se ofrece al consumidor. Se podrá declarar también información respecto del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

3.4.5. Cuando se declare la cantidad de azúcares y/o polialcoholes y/o almidón y/u otros carbohidratos presentes en el alimento, ésta declaración seguirá inmediatamente a la de la cantidad de carbohidratos, de la siguiente manera:

Carbohidratos:..... g, de los cuales:

azúcares: g

polialcoholes: g

almidón:g

otros carbohidratos (los que deberán ser identificados en la rotulación)g

La cantidad de azúcares, polialcoholes, almidón y otros carbohidratos podrá indicarse también como porcentaje del total de carbohidratos.

3.4.6. Cuando se declare la cantidad del(de los) tipo(s) de grasa(s) y/o ácidos grasos y/o de colesterol, esta declaración seguirá inmediatamente a la de la cantidad de grasas totales, de la siguiente manera:

grasas totales: g, de las cuales:

grasas saturadas: g

grasas trans:g

grasas monoinsaturadas:g

grasas poliinsaturadas:g

colesterol:mg

3.5. Tolerancia.

3.5.1. Se acepta una tolerancia de ± 20 % respecto a los valores de nutrientes declarados en el rótulo.

3.5.2. Para los productos que contengan micronutrientes en cantidad superior a la tolerancia establecida en el numeral 3.5.1, la empresa responsable deberá contar con los estudios que la justifiquen.

4. Declaración de propiedades Nutricionales (Información Nutricional Complementaria)

4.1. La declaración de propiedades nutricionales en los rótulos de los alimentos es facultativa y no deberá sustituir sino añadirse a la declaración de los nutrientes.

5. Disposiciones Generales

5.1. El rotulado nutricional podrá ser colocado en el país de origen o en el de destino, y en este último caso, previo a la comercialización del alimento.

5.2. A los efectos de la comprobación de la información nutricional, en caso de resultados divergentes las partes actuantes acordarán emplear métodos analíticos reconocidos internacionalmente y validados.

5.3. Cuando facultativamente se declare información nutricional en los rótulos de los alimentos exceptuados en el presente Reglamento o para los alimentos no contemplados en el RTM de Porciones de Alimentos Envasados, el rotulado nutricional deberá cumplir con los requisitos del presente Reglamento.

A su vez, para la determinación de la porción de estos alimentos se deberá aplicar lo establecido en el RTM de Porciones de Alimentos Envasados, tomando como referencia, aquel o aquellos alimentos que por sus características nutricionales sean comparables y/o similares. En caso contrario se utilizará la metodología empleada para la armonización de las porciones descrita en el Reglamento antes mencionado.

5.4. Los alimentos destinados a personas con trastornos metabólicos específicos y/o condiciones fisiológicas particulares podrán, a través de reglamentación, ser exceptuadas de declarar las porciones y/o el porcentaje de valor diario establecidas en el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

ANEXO A

VALORES DIARIOS DE REFERENCIA DE NUTRIENTES (VDR) DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA (1)

Valor Energético	2000 kcal – 8400 kJ
Carbohidratos	300 gramos
Proteínas	75 gramos
Grasas Totales	55 gramos
Grasas Saturadas	22 gramos
Fibra Alimentaria	25 gramos
Sodio	2400 miligramos

VALORES DE INGESTA DIARIA RECOMENDADA DE NUTRIENTES (IDR) DE DECLARACIÓN VOLUNTARIA: VITAMINAS Y MINERALES

Vitamina A (2)	600 µg
Vitamina D (2)	5 µg
Vitamina C (2)	45 mg
Vitamina E (2)	10 mg
Tiamina (2)	1,2 mg
Riboflavina (2)	1,3 mg
Niacina (2)	16 mg
Vitamina B6 (2)	1,3 mg
Ácido fólico (2)	400 µg
Vitamina B12 (2)	2,4 µg
Biotina (2)	30 µg
Ácido pantoténico (2)	5 mg
Calcio (2)	1000 mg
Hierro (2) (*)	14 mg
Magnesio (2)	260 mg
Zinc (2) (**)	7 mg
Yodo (2)	130 µg
Vitamina K (2)	65 µg
Fósforo (3)	700 mg
Flúor (3)	4 mg
Cobre (3)	900 µg
Selenio (2)	34 µg
Molibdeno (3)	45 µg
Cromo (3)	35 µg
Manganeso (3)	2,3 mg
Colina (3)	550 mg

(*) 10% de biodisponibilidad

(**) Moderada biodisponibilidad

NOTAS:

(1) FAO/OMS –Diet, Nutrition and Prevention of Chronic Diseases. WHO Technical Report Series 916 Geneva, 2003.

(2) Human Vitamin and Mineral Requirements, Report 07^a Joint FAO/OMS Expert Consultation Bangkok, Thailand, 2001

(3) Dietary Reference Intake, Food and Nutrition Board, Institute of Medicine. 1999-2001.

ANEXO B

MODELOS DE ROTULADO NUTRICIONAL

A) Modelo Vertical A

INFORMACIÓN NUTRICIONAL Porción ... g o ml (medida casera)		
	Cantidad por porción	% VD (*)
Valor energético	... kcal = ... kJ	
Carbohidratos	... g	
Proteínas	... g	
Grasas totales	... g	
Grasas saturadas	... g	
Grasas trans	... g	(No declarar)
Fibra alimentaria	... g	
Sodio	... mg	
No aporta cantidades significativas de(Valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s) (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada)		

* % Valores Diarios con base a una dieta de 2.000 kcal u 8.400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas

B) Modelo Vertical B

	Cantidad por porción	% VD (*)	Cantidad por porción	% VD (*)
INFORMACIÓN NUTRICIONAL Porción ____ g o ml (medida casera)	Valor energético ... kcal = ... kJ		Grasas saturadas... g	
	Carbohidratosg		Grasas transg	(No declarar)
	Proteínasg		Fibra alimentariag	
	Grasas totalesg		Sodiomg	
"No aporta cantidades significativas de(Valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s)" (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada)				

* Valores Diarios con base a una dieta de 2.000 kcal u 8.400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas

C) Modelo Lineal

Información Nutricional: Porción g o ml (medida casera). Valor energético kcal = kJ (... %VD*); Carbohidratosg (...%VD); Proteínasg (....%VD); Grasas totales....g (...%VD); Grasas saturadasg (....%VD); Grasas trans....g; Fibra alimentariag (....%VD); Sodiomg (....%VD).

No aporta cantidades significativas de(Valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s) (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada)

* % Valores Diarios con base a una dieta de 2.000 kcal u 8.400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas.

Nota aplicable a todos los modelos

La expresión "INFORMACIÓN NUTRICIONAL", el valor y las unidades de la porción y lo correspondiente a la medida casera deben ser de mayor destaque que el resto de la información nutricional.